



**Consejería de la Presidencia de la Junta de Castilla y León**  
**Ilmo. Sr. Director General de Relaciones con la Sociedad Civil**  
**C/ Santiago Alba, 1**  
**47008 - VALLADOLID**

**Expediente: 954/2022**

**Asunto: Liquidación del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados / vulneración derecho a relacionarse electrónicamente con la Administración / privación del trámite de audiencia / Resolución**

**Centro directivo: Consejería de Economía y Hacienda**

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número arriba indicado, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará V.I. en la queja se hace alusión a que D. XXX, en relación con los expedientes,

Nº de Expediente Presentación: XXX

Nº de Expediente Imp: XXX

*“realizó una solicitud para relacionarse electrónicamente con el Servicio Territorial de Hacienda de la Delegación Territorial de León de la Junta de Castilla y León en León, para que pusieran a su disposición como interesado el expediente de forma electrónica, ya que así le asiste como derecho establecido 53.1 de la 39/2015 de Procedimiento Administrativo. El expediente es relativo a una propuesta de liquidación de transmisiones patrimoniales (en el ámbito concreto se incumple a su vez el artículo 2 apartado 3 de la ORDEN HAC/612/2013, de 16 de julio de procedimientos tributarios o recaudación gestionados por la Comunidad de Castilla y León, y el procedimiento de presentación telemática de copias simples electrónicas).*



*Que no fue atendido su requerimiento, dictándose liquidación sin trámite de audiencia, ocasionándole un perjuicio ya que su horario laboral es de mañanas, y en otra localidad y esta Administración solamente pone a disposición de los interesados el expediente en sus oficinas en su horario, situación que en su caso, no es posible.*

*A mayor abundamiento el documento notificado contiene firma manuscrita de funcionario, en vez de la oportuna electrónica que permita conocer su identidad y comprobar la veracidad del documento con código de validación”.*

*Según manifestaciones del autor de la queja, “resulta increíble que en 2022 (casi 6 años después a la entrada en vigor de la LPAC), no se puedan realizar trámites telemáticos con la Junta de Castilla y León, especialmente aquéllos gravosos para los interesados, ocasionando un serio perjuicio en esto y vulnerando nuestros derechos (a relacionarnos electrónicamente con la Administración), así como a conocer el estado de tramitación y las actuaciones de los expedientes que nos afectan, ocasionando una indefensión injustificable y contraria al ordenamiento jurídico”.*

Admitida la queja a trámite e iniciada la investigación oportuna sobre la cuestión planteada, nos dirigimos a V.I. en solicitud de información correspondiente a la problemática que constituye el objeto de aquélla.

En atención a nuestra petición de información se remitió por esa Administración autonómica informe en el cual se hacía constar:

“(…)

*TERCERO. Si bien es cierto que la ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas reconoce el derecho invocado por el particular, el Servicio Territorial de Hacienda de León no tiene actualmente a su disposición la tecnología necesaria para dar cumplimiento a la petición. No obstante la Administración tributaria de Castilla y León está trabajando en la creación y desarrollo de las aplicaciones necesarias para implantar el expediente electrónico y todos los servicios asociados al mismo, si bien aún no existe una fecha para poner en explotación las nuevas funcionalidades.*

*CUARTO. En ningún momento se ha privado del trámite de audiencia al interesado, pues el Servicio Territorial de Hacienda de León con ocasión de la notificación de la propuesta de liquidación informó de la posibilidad de evacuar dicho trámite, si bien de forma presencial, pues como se ha dicho no se disponía de la tecnología para ofrecerlo a través del Punto de Acceso General electrónico de la Administración.*



*QUINTO. En cuanto al documento notificado en formato papel, se informa de que el mismo, que fue efectivamente notificado, contiene la firma manuscrita de funcionario actuante, junto a su nombre y cargo que desempeña dentro de la estructura orgánica del Servicio Territorial, por lo que no se puede compartir la afirmación de que no se podía conocer la identidad del funcionario”.*

A la vista de lo informado y acreditado en el expediente, procedemos a formular las siguientes consideraciones para fundamentar jurídicamente el contenido de la presente Resolución.

Comenzaremos por considerar que el artículo 14.1 de la ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP), cuando regula el *“Derecho y obligación de relacionarse electrónicamente con las Administraciones Públicas”*, establece que *“1. Las personas físicas podrán elegir en todo momento si se comunican con las Administraciones Públicas para el ejercicio de sus derechos y obligaciones a través de medios electrónicos o no, salvo que estén obligadas a relacionarse a través de medios electrónicos con las Administraciones Públicas. El medio elegido por la persona para comunicarse con las Administraciones Públicas podrá ser modificado por aquella en cualquier momento”*.

Este marco relacional se completa con la indicación que efectúa el artículo 12.1 de la LPACAP de la obligación de establecer asistencia personal para el uso de los medios electrónicos. En concreto, señala que *“Las Administraciones Públicas deberán garantizar que los interesados pueden relacionarse con la Administración a través de medios electrónicos, para lo que pondrán a su disposición los canales de acceso que sean necesarios así como los sistemas y aplicaciones que en cada caso se determinen”*. Se trata de una prescripción de notable importancia en tanto en cuanto demuestra el deseo de que la tramitación de los expedientes y procedimientos sea realizada en clave electrónica, pero respetando el derecho de los ciudadanos a una relación fundada en papel. El punto de equilibrio es que la Administración establezca las reglas y las formas de conversión y para ello que establezca las oficinas correspondientes.

Esta obligación de asistencia se completa con el apartado 2 del mismo artículo 12 cuando prevé que *“Las Administraciones Públicas asistirán en el uso de medios electrónicos a los interesados no incluidos en los apartados 2 y 3 del artículo 14 que así lo soliciten, especialmente en lo referente a la identificación y firma electrónica, presentación de solicitudes a través del registro electrónico general y obtención de copias auténticas”*.

Así, la exigencia de la obligatoriedad a las administraciones públicas se proyecta con carácter general, en primer lugar, en cuanto a la configuración de sus propios sistemas electrónicos o telemáticos, que *“deberán garantizar que los interesados puedan*



*relacionarse con la Administración” por medios electrónicos, lo que implica, en segundo lugar, la puesta a disposición de los mismos de “los canales de acceso que sean necesarios así como los sistemas y aplicaciones que en cada caso se determinen”.*

La efectividad del derecho se pone de manifiesto por el artículo 16.5 de la LPACAP cuando señala que *“5. Los documentos presentados de manera presencial ante las Administraciones Públicas, deberán ser digitalizados, de acuerdo con lo previsto en el artículo 27 y demás normativa aplicable, por la oficina de asistencia en materia de registros en la que hayan sido presentados para su incorporación al expediente administrativo electrónico, devolviéndose los originales al interesado, sin perjuicio de aquellos supuestos en que la norma determine la custodia por la Administración de los documentos presentados o resulte obligatoria la presentación de objetos o de documentos en un soporte específico no susceptibles de digitalización.*

*Reglamentariamente, las Administraciones podrán establecer la obligación de presentar determinados documentos por medios electrónicos para ciertos procedimientos y colectivos de personas físicas que, por razón de su capacidad económica, técnica, dedicación profesional u otros motivos quede acreditado que tienen acceso y disponibilidad de los medios electrónicos necesarios”*

Finalmente, la regulación del derecho a la relación en papel se completa con la correlativa obligación de la Administración de asumir su digitalización para la incorporación al procedimiento electrónico según establece el artículo 28 de la LPACAP: *“(…) 4. Cuando con carácter excepcional, y de acuerdo con lo previsto en esta Ley, la Administración solicitara al interesado la presentación de un documento original y éste estuviera en formato papel, el interesado deberá obtener una copia auténtica, según los requisitos establecidos en el artículo 27, con carácter previo a su presentación electrónica. La copia electrónica resultante reflejará expresamente esta circunstancia.*

*5. Excepcionalmente, cuando la relevancia del documento en el procedimiento lo exija o existan dudas derivadas de la calidad de la copia, las Administraciones podrán solicitar de manera motivada el cotejo de las copias aportadas por el interesado, para lo que podrán requerir la exhibición del documento o de la información original.*

*6. Las copias que aporten los interesados al procedimiento administrativo tendrán eficacia, exclusivamente en el ámbito de la actividad de las Administraciones Públicas.*

*7. Los interesados se responsabilizarán de la veracidad de los documentos que presenten”.*

A mayor abundamiento, ese derecho que la ciudadanía tiene a relacionarse con las entidades públicas mediante medios electrónicos o por medios analógicos, ha sido



ratificado por el Real Decreto 203/2021, de 30 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de actuación y funcionamiento del sector público por medios electrónicos.

El obstáculo fundamental a un proceso de implantación efectiva de la Administración electrónica que pueda beneficiar a la propia ciudadanía ha venido determinado, hasta el 2 de abril de 2021, por el constante y reiterado aplazamiento de la aplicabilidad del modelo de digitalización de la Administración en lo que a determinados instrumentos o herramientas de infraestructura tecnológica respecta (registro electrónico general, registro de apoderamientos, registro de funcionarios habilitados, archivo electrónico único), pero especialmente por las debilidades del sistema de interoperabilidad entre las administraciones. Sin embargo, alcanzada la plena aplicabilidad de la Ley, y tras haberse aprobado el citado Reglamento, a partir de abril de 2021 todas las administraciones públicas deberán disponer de las infraestructuras tecnológicas necesarias establecidas en esas exigencias legales-reglamentarias.

Desde una visión de conjunto de la regulación expuesta podemos decir que la intención decidida del legislador ha sido convertir en electrónico el conjunto del procedimiento y de la actuación administrativa, asumiendo para ello la obligación de transformar en documentos electrónicos los que los ciudadanos presentan en papel.

Se trata en definitiva de un derecho de los ciudadanos y, donde hay un derecho, se suscita un deber de la Administración, y aun cuando podemos comprender que implantar nuevos sistemas electrónicos en el funcionamiento de la Administración, por muchos motivos, nunca es sencillo, pero en este caso ha transcurrido mucho tiempo desde que esta obligatoriedad existe, sin que se haya dado cumplimiento a la misma, y no puede ser razón suficiente la que consta en el informe recibido (*“el Servicio Territorial de Hacienda de León no tiene actualmente a su disposición la tecnología necesaria para dar cumplimiento a la petición. No obstante la Administración tributaria de Castilla y León está trabajando en la creación y desarrollo de las aplicaciones necesarias para implantar el expediente electrónico y todos los servicios asociados al mismo, si bien aún no existe una fecha para poner en explotación las nuevas funcionalidades”*).

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

**Que resulta inaplazable para la Consejería de Economía y Hacienda acelerar la implantación del conjunto de infraestructuras tecnológicas precisas para un funcionamiento completo de la administración electrónica, priorizando la puesta en marcha de aquellas que faciliten la relación con la ciudadanía, pudiendo valorar destinar una parte de la aplicación de los fondos Next Generation a esta finalidad,**



**para que la transformación digital alcance a todos los administrados y no se limite a determinados ámbitos de la Administración.**

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma por parte del órgano que corresponda de la Consejería de Economía y Hacienda en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN  
Tomás Quintana López